



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, junio dos de dos mil veintidós

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | <b>Custodia, Cuidado Personal y Fijación de Alimentos</b> |
| <b>Demandante</b>  | Steven Sisquiarco Restrepo                                |
| <b>Demandada</b>   | Yessica Andrea Quiceno Gómez                              |
| <b>Radicado</b>    | No. 05-001 31 10 014 <b>2022-00237 00</b>                 |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                                   |
| <b>Instancia</b>   | Única                                                     |
| <b>Providencia</b> | <b>Auto de Sustanciación</b>                              |
| <b>Decisión</b>    | Inadmite                                                  |

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Se deberá aportar el poder conferido al abogado con presentación personal o captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual el poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Acreditará que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sobre lo que se pretende con este proceso, esto es la custodia de la hija de los aquí contendientes, toda vez que en la conciliación aportada las partes ya convinieron un régimen de visitas y si lo que se pretende es el cumplimiento de dicho régimen, debe adelantarse un proceso de restablecimiento de derechos ante el ICBF. Art. 90 # 7° y ley 640 Art. 40 # 2°.
3. De conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia Inc. 9° “Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.” Por lo anterior, aunque cada caso será analizado particularmente, el padre deberá informar:
  - Si existe regulación de cuota alimentaria a favor de su hija como quiera que en el acta aportada no se llegó a ningún acuerdo.
  - El valor de la cuota alimentaria fijada que aporta para su hija (Art. 129 # 7° ibídem).
  - Si está al día en las cuotas alimentarias.
  - En caso contrario indicará cuánto aporta actualmente y hasta qué mes aportó las mismas o si hizo pagos parciales etc.



4. Las pruebas testimoniales solicitadas indican que son pruebas extraprocesales, por lo que no se entiende si se está solicitando únicamente tener como pruebas las declaraciones aportadas o si además se está solicitante llamar a declarar a los testigos.
  5. Se informará si ya se realizó denuncia ante el ICBF o Comisaría de Familia con respecto a que la progenitora esconde a su hija dentro de la lavadora para que el padre no pueda verla.
  6. Si bien no es un requisito de inadmisión, se solicita INTEGRAR en un solo cuerpo la demanda con los requisitos solicitados, y se deberá notificar al correo electrónico de la parte demandada esta nueva demanda y sus anexos, con constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.
- 3.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4d22a4b98069c091de478ef27bac1ae3536b26466f1bdb418c5d94c419f848**

Documento generado en 02/06/2022 10:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**